

RESOLUCIÓN No. 147-SO-28-CACES-2024

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Considerando:

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que** el artículo 226 de Carta Magna establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;
- Que** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados*”;
- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Sistema de Educación Superior se registrará por: (...) 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.*”;
- Que** el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) dispone: “*Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: (...) b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; (...) Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones*”;
- Que** el artículo 97 de la LOES referente a la cualificación académica establece lo siguiente: “*La cualificación académica de las instituciones de educación superior, carreras y programas será el resultado de la evaluación efectuada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior sin fines de acreditación y en función de la naturaleza y particularidades de cada una de éstas. Hará referencia al cumplimiento de su misión, visión, fines y objetivos, en el marco de los principios de calidad, pertinencia e integralidad. La cualificación académica se realizará mediante un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo con una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter nacional e internacional*”;
- Que** el artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior: “*es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión (...)*”;

- Que** el artículo 173 de la Ley ibidem dispone: “*El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad (...) La participación en los procesos de evaluación orientados a obtener la cualificación académica de calidad superior será voluntaria.*”;
- Que** el literal c) del artículo 174 de la Ley ibidem determina como una de las funciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, entre otras, la siguiente: “*c) Normar los procesos de evaluación integral, externa e interna, y de acreditación para la óptima implementación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad conducente a obtener la Cualificación Académica de Calidad Superior (...)*”;
- Que** el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: “*(...) La cualificación conforme a la Ley, habilitará a las universidades y escuelas politécnicas a ofertar grados académicos de PhD o su equivalente; a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, y de artes, y los conservatorios superiores, públicos y particulares, con la condición de superior universitario, a ofertar títulos de cuarto nivel de posgrado tecnológico. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá a través de la normativa correspondiente, otros fines y procedimientos para los cuales la cualificación sea aplicable.*”;
- Que** el artículo 3 del Reglamento Interno del CACES dispone: “*El Pleno del Consejo es la máxima autoridad de deliberación y decisión del CACES*”;
- Que** el artículo 7 del Reglamento ibidem determina: “*Son atribuciones y deberes del Pleno del Consejo, las siguientes: (...) e) Aprobar y modificar las normas, regulaciones, modelos y documentación técnica del CACES (...)*”;
- Que** el artículo 8 del Reglamento ibidem manifiesta: “*El Pleno del Consejo aprobará sus actos administrativos y normativos por mayoría simple y en un solo debate, a través de resoluciones. (...)*”;
- Que** el artículo 27 de la norma ibidem prescribe: “*Las comisiones del CACES serán permanentes u ocasionales y su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento. Son comisiones permanentes del CACES: 1. Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas (...)*”;
- Que** el artículo 24 del Reglamento ibidem establece: “*Las comisiones permanentes y ocasionales estarán integradas por dos miembros del Consejo designados por el Pleno y por el/la presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o su delegado*”;
- Que** el artículo 28 del Reglamento ibidem determina: “*Son funciones generales de las comisiones permanentes y ocasionales del Consejo: (...) c) Proponer al Pleno del Consejo proyectos de actos administrativos, normativos y documentos técnicos, vinculados a su ámbito de acción (...)*”;
- Que** el artículo 29 del Reglamento ibidem dispone: “*Las comisiones permanentes del CACES tendrán como atribuciones: 1. Comisión de universidades y escuelas politécnicas.- Planificar, dirigir, coordinar y supervisar la evaluación institucional y cualificación de las Universidades y Escuelas Politécnicas, sus sedes y extensiones; elaborar los informes previos de los proyectos de creación o informes para su intervención; y, monitorear y brindar acompañamiento para los planes de mejoramiento (...)*”;
- Que** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES en su numeral 1.2 Procesos Gobernantes: 1.2.1 Nivel Directivo.- 1.2.1.1 Direccionamiento Estratégico determina: “*Comisiones permanentes (...) del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Son comisiones consultivas especializadas, que asesoran, gestionan y orientan las decisiones del CACES, con capacidad de proponer políticas, normativa, lineamientos, directrices, estrategias, instrumentos*

de evaluación y otras relacionadas, en concordancia con los objetivos del Sistema de Educación Superior. Las comisiones del CACES se dividen en dos: en permanentes (...), de acuerdo con la temática a resolver. Las Comisiones permanentes estarán conformadas por: 1. Dos Consejeros designados por el Pleno; y, 2. El presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o su delegado (...);

- Que** el Estatuto referido en el considerando que precede establece como atribución y responsabilidad del Pleno de este Organismo: “(...) j) *Disponer la elaboración de instrumentos técnicos para la planificación de lineamientos, directrices y políticas para la elaboración de planes y programas de educación superior para la eficaz acción y operación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad; (...) bb) Emitir criterios sobre el informe de cualificación a las universidades y escuelas politécnicas para que puedan emitir títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico;*”
- Que** el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 595 de 15 de noviembre de 2022 decretó: “(...) *Artículo 2.- Designar a la doctora Ximena María Córdova Vallejo como delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. (...);*”
- Que** mediante Resolución No. 175-SE-26-CACES-2022 de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del CACES resolvió: “*Artículo Único. - Elegir a la doctora Ximena María Clemencia Córdova Vallejo, como Presidenta del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Educación Superior;*”
- Que** mediante Resolución Nro. 013-SE-06-CACES-2023 de 31 de marzo de 2023, el Pleno de este Organismo resolvió: “*Artículo 3.- Designar como presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas al Dr. Diego Gustavo Pérez Darquea, quien deberá cumplir con las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 33 del Reglamento Interno del CACES;*”
- Que** mediante Memorando Nro. CACES-CP-UEP-2024-0062-M de 22 de agosto de 2024, el Dr. Diego Pérez Darquea, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas solicitó a la Abg. Estefanía Ortiz Torres, Procuradora y al Abg. Santiago León Dávalos, Secretario Técnico de este Organismo lo siguiente: “(...) *Continuando con el trabajo dispuesto mediante Memorando Nro. CACES-CP-UEP-2023-0109-M y en el marco de los artículos 29 y 33 del Reglamento Interno del CACES, solicito cordialmente elaborar, de manera coordinada, una propuesta de Reglamento de Cualificación Académica de Universidades y Escuelas Politécnicas, incluyendo los informes de sustento técnico y jurídico respectivamente, para su tratamiento en la Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas;*”
- Que** con Memorando No. CACES-DEA-UEP-2024-0179-M de 23 de agosto de 2024, la Abg. Pamela Abud Ramos, Directora de Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas remitió al Dr. Diego Pérez Darquea, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas el: “(...) *informe de sustento técnico de la propuesta de Reglamento de Cualificación Académica de Universidades y Escuelas Politécnicas, los anexos Descripción de actividades y el Flujoograma Cualificación Académica para su tratamiento en la Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas;*”
- Que** el “Informe de sustento al Reglamento de Cualificación Académica” signado con el código Nro. GEA-REG-04-DEAUEP-2024-142 de 23 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica y la Dirección de Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas concluye y recomienda lo siguiente: “**5 Conclusión** *El informe de sustento permitirá que la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas presente al Pleno del Consejo la Propuesta del Reglamento de Cualificación Académica. Las conclusiones del "Informe de sustento al Reglamento de Cualificación Académica" destacan la importancia de un proceso de evaluación riguroso y*

*transparente para asegurar la calidad de la educación superior en Ecuador. Este informe subraya que el cumplimiento de criterios institucionales es fundamental para la cualificación académica, permitiendo que las universidades y escuelas politécnicas puedan ofrecer programas de doctorado solo si demuestran una alta calidad en investigación. El proceso de cualificación académica, al ser exhaustivo y participativo, garantiza la credibilidad y confiabilidad de los resultados, fomentando una cultura de calidad en las instituciones de educación superior del país. **6 Recomendación** Se recomienda a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas acoger el análisis del presente informe y remitirlo al Pleno del CACES para sustentar la aprobación del Reglamento de Cualificación Académica de Universidades y Escuelas Politécnicas”;*

- Que** mediante sumilla inserta a través del Sistema de Gestión Documental Quipux en el Memorando Nro. CACES-DEA-UEP-2024-0179-M de 23 de agosto de 2024, el Dr. Diego Pérez Darquea, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas dispuso a la Abg. Eliana Paredes Herrera, Procuradora Subrogante de este Organismo lo siguiente: “*Estimada Eliana, Por favor remitir el informe de revisión legal y la propuesta normativa trabajada con la Secretaría Técnica*”;
- Que** a través del Memorando Nro. CACES-PR-2024-0286-M de 26 de agosto de 2024, la Abg. Eliana Paredes Herrera, Procuradora Subrogante de este Organismo remitió el proyecto de “Reglamento de Cualificación Académica de Universidades y Escuelas Politécnicas” y el respectivo informe de revisión legal el cual concluye y recomienda lo siguiente: “**4. CONCLUSIÓN** En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de este Consejo, esta Procuraduría procedió a revisar el proyecto normativo titulado: “REGLAMENTO DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS”, determinando que el mismo se enmarca en las disposiciones legales establecidas en la normativa legal vigente y que es pertinente y necesaria su emisión conforme lo dispuesto en la LOES y su Reglamento. **5. RECOMENDACIÓN** De acuerdo al análisis jurídico plasmado en el presente documento, se recomienda a su Autoridad se continúe con el procedimiento legal establecido en el Reglamento Interno del CACES a fin de que el proyecto normativo sea conocido y aprobado por el Pleno del CACES, como máxima autoridad de deliberación y decisión de este Organismo. Se adjunta para su consideración y fines pertinentes el proyecto normativo que ha sido trabajado conjuntamente con la Secretaría Técnica de este Organismo”;
- Que** el 26 de agosto de 2024, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, en su sesión Nro. 15 acordó entre otros, el siguiente: “*Acuerdo No.0042-SC-15-CPUEP-CACES-2024 Aprobar el proyecto de Reglamento de Cualificación Académica de Universidades y Escuelas Politécnicas y sus informes de sustento; y, remitirlos al Pleno del CACES para su resolución*”;
- Que** mediante Memorando Nro. CACES-CP-UEP-2024-0066-M de 26 de agosto de 2024, el Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas solicitó a la Presidenta de este Organismo la inclusión en el orden del día del Pleno, del siguiente punto: “*Conocimiento y resolución del proyecto de Reglamento de Cualificación Académica de Universidades y Escuelas Politécnicas*”;
- Que** mediante sumilla inserta de 26 de agosto en el Memorando Nro. CACES-CP-UEP-2024-0066-M de 26 de agosto de 2024, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, la Presidenta del CACES solicitó a la Secretaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Encargada, incluir en el orden del día de la sesión del Pleno de este Consejo el punto referido en el considerando que antecede; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento a la LOES, el Reglamento Interno del CACES y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES, el Pleno del CACES,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. - Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de cualificación académica de las universidades y escuelas politécnicas (UEP) del país.

Artículo 2. - Ámbito. - Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todos los actores del proceso de cualificación académica.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Comités de evaluación para el proceso cualificación académica (CEC).** - Equipo conformado por pares evaluadores, cuyos miembros pueden ser nacionales o extranjeros, con formación interdisciplinaria y experiencia profesional, acorde al perfil determinado por el CACES.
- b) **Contraparte institucional.** - Es uno o varios miembros designados por la UEP, con quienes el CACES realizará actividades de comunicación y coordinación para el desarrollo del proceso de cualificación académica
- c) **Cualificación académica.** - Es la certificación de calidad otorgada por el CACES, producto de la evaluación externa sin fines de acreditación, en función de la misión, visión, fines, objetivos, y las cualidades, capacidades y dominios académicos e institucionales de la UEP. Esta certificación reconoce la calidad superior en investigación de una UEP en uno o más campos de conocimiento.
- d) **Informe de evaluación documental.** - Informe elaborado por el CEC que contiene el análisis y valoración inicial que se desprende de la aplicación de la Metodología de cualificación académica.
- e) **Metodología de cualificación académica.** - Instrumento de evaluación externa sin fines de acreditación que incluye criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter nacional e internacional, que permitirá al CACES determinar si una UEP cumple o no la cualificación académica.
- f) **Proceso de cualificación académica.** - Es un proceso de evaluación externa, voluntario y sin fines de acreditación que ejecuta el CACES para otorgar la cualificación académica a universidades y escuelas politécnicas, con calidad superior en investigación en un campo de conocimiento.

CAPÍTULO II

ACTORES DEL PROCESO DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA

Artículo 4. - De los Actores. - Los actores del proceso de cualificación académica de universidades y escuelas politécnicas son los siguientes:

- a) El Pleno del CACES;

- b) La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas (CPUEP);
- c) Los Comités de Evaluación Externa para el proceso Cualificación Académica (CEC);
- d) La Secretaría Técnica en coordinación con la dirección correspondiente;
- e) Los Servidores Técnicos del CACES
- f) Las universidades y escuelas politécnicas acreditadas.

Artículo 5. - Atribuciones y deberes del Pleno del CACES. – Además de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, el Pleno del CACES tendrá las siguientes:

- a) Aprobar la Metodología de cualificación académica.
- b) Aprobar la convocatoria para el proceso de cualificación académica
- c) Aprobar el cronograma de hitos y sus modificaciones de ser el caso;
- d) Conocer y aprobar los informes finales de cualificación académica y disponer su notificación;
- e) Resolver sobre la cualificación académica con calidad superior en investigación de una UEP y su vigencia;
- f) Disponer la notificación de la resolución sobre la cualificación académica con calidad superior en investigación a la UEP.
- g) Disponer la publicación de la resolución sobre la cualificación académica de una UEP en la página web del CACES;
- h) Disponer la elaboración del certificado correspondiente de cualificación académica que deberá ser suscrito por el presidente de la CPUEP junto con el presidente del CACES; y,
- i) Las demás necesarias para el desarrollo del proceso de cualificación académica, en el marco de sus competencias y la normativa legal vigente.

Artículo 6. - Atribuciones y deberes de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas. – Además de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, la CPUEP tiene las siguientes:

- a) Planificar los procesos de cualificación académica;
- b) Coordinar con la Secretaría Técnica el desarrollo de las actividades y la participación de los servidores técnicos del CACES en todas las etapas del proceso de cualificación académica;
- c) Establecer las directrices para la elaboración la Metodología de cualificación académica;
- d) Poner en conocimiento del Pleno del CACES la Metodología de cualificación académica, la convocatoria, el cronograma de hitos y los instrumentos técnicos para el proceso de cualificación académica y para su resolución;
- e) Gestionar las solicitudes para el proceso de cualificación académica presentadas;
- f) Conocer el listado de las UEP que se encuentran habilitadas o no para participar en el proceso de cualificación académica remitido por la Secretaría Técnica.
- g) Definir los perfiles de los pares académicos que se requieran para el proceso de cualificación académica y solicitar a la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores su selección;
- h) Conformar los Comités de evaluación externa para el proceso de cualificación académica;
- i) Designar a uno o más servidores técnicos, propuestos por la Secretaría Técnica del CACES para el acompañamiento a las UEP durante el proceso de cualificación académica;
- j) Conocer las incidencias que se puedan suscitar en el proceso de cualificación académica y canalizar su solución según corresponda;
- k) Conocer y aprobar los informes preliminares de cualificación académica elaborados por los CEC.
- l) Disponer la notificación de los informes preliminares aprobados a las UEP, para que, de ser el caso, realicen las observaciones que consideren pertinentes, con base en las fuentes de información reportadas al inicio del proceso en el SIIES y presentadas al CEC en la visita *in situ*.

- m) Disponer a la Secretaría Técnica la elaboración de los informes finales de cualificación académica;
- n) Presentar al Pleno del CACES los informes finales de cualificación académica para su deliberación y resolución; y,
- o) Las demás que el Pleno del CACES disponga para el desarrollo del proceso de cualificación académica, en el marco de sus competencias y la normativa legal vigente.

Artículo 7. - Conformación de los Comités de evaluación para el proceso cualificación académica. - La CPUPEP, con el apoyo de la Secretaría Técnica, definirá los perfiles y el número de pares que requiera para el proceso de cualificación académica y solicitará a la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores su selección y vinculación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas conformará los CEC con un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5) pares evaluadores, del listado aprobado por el Pleno del CACES, designará a un coordinador de entre los integrantes de cada comité y al menos a un servidor técnico del CACES propuesto por la Secretaría Técnica para acompañar, brindar soporte técnico metodológico y monitorear el trabajo del CEC.

Artículo 8. - Atribuciones de los Comités de Evaluación Externa para el proceso Cualificación Académica – Los miembros de los CEC tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir con las disposiciones del Código de Ética del CACES;
- b) Coordinar sus actividades y mantener contacto permanente con los servidores técnicos del CACES designados;
- c) Cumplir con el cronograma de hitos del proceso de cualificación académica;
- d) Desarrollar sus actividades de conformidad con la Metodología de cualificación académica, los instrumentos técnicos desarrollados para el proceso y este Reglamento;
- e) Analizar la información entregada por las UEP para el proceso de cualificación académica;
- f) Elaborar y suscribir el informe de evaluación documental que incluya las valoraciones de la Metodología de cualificación académica, previo a la visita *in situ*;
- g) Suscribir el acta de visita *in situ* con el rector de la UEP o su delegado y el o los servidores técnicos del CACES designados;
- h) Elaborar y suscribir los informes preliminares del proceso de cualificación académica;
- i) Elaborar y suscribir el informe de respuesta a observaciones de las UEP, de ser el caso;
- j) Realizar los ajustes y aclaraciones a los informes preliminares según lo solicitado por los miembros de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas a través de su presidente;
- k) Presentar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas los informes relacionados con sus actividades;
- l) Realizar la evaluación de desempeño de los miembros del CEC; y,
- m) Las demás que les sean requeridas por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, su presidente y el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

Artículo 9. - Atribuciones de los coordinadores de los Comités de evaluación para el proceso de cualificación. - Los coordinadores de los Comités de evaluación para el proceso de cualificación (CEC) cumplirán con las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar el trabajo de los miembros del CEC;
- b) Coordinar el trabajo del CEC con los servidores técnicos del CACES designados;
- c) Informar al o a los servidores técnicos del CACES que acompañan el proceso, las novedades que se presenten durante el proceso de cualificación académica;

- d) Gestionar con los miembros del CEC la subsanación de observaciones emitidas por el CACES
- e) Validar que los informes generados por el CEC durante la etapa de evaluación externa se encuentren técnicamente sustentados.
- f) Gestionar la elaboración y suscripción de los informes de evaluación documental, de respuesta a las observaciones de la UEP y preliminar del proceso de cualificación académica;
- g) Remitir a la CPUEP los Informes preliminares generados durante el proceso de evaluación para su análisis y revisión y,
- h) Las demás que sean dispuestas por la CPUEP o el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

Artículo 10. - Atribuciones de la Secretaría Técnica. – Además de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, la Secretaría Técnica tendrá las siguientes:

- a) Coordinar las actividades establecidas en el proceso de cualificación académica con la CPUEP;
- b) Elaborar y poner en conocimiento de la CPUEP la propuesta de Metodología de cualificación académica, cronograma de hitos y demás instrumentos técnicos para el desarrollo del proceso de cualificación académica;
- c) Poner en conocimiento de la CPUEP los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en el presente Reglamento para la participación de las UEP en el proceso de cualificación académica y remitir el listado correspondiente;
- d) Proponer los perfiles y el número de los pares que se requieran para el proceso de cualificación académica y remitirlos a la CPUEP;
- e) Proponer a la CPUEP la conformación los Comités de Evaluación para el proceso cualificación académica;
- f) Proponer a la CPUEP los servidores técnicos del CACES que deberán ser designados para el acompañamiento técnico metodológico en todas las etapas del proceso;
- g) Revisar y poner en conocimiento de la CPUEP el informe preliminar de cualificación académica elaborado por los CEC;
- h) Revisar y poner en conocimiento de la CPUEP el informe de respuesta de observaciones de los CEC;
- i) Elaborar los informes finales de cualificación académica y su presentación a la CPUEP para su análisis y trámite correspondiente; y,
- j) Las demás que sean dispuestas por la CPUEP o el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

Artículo 11.- Atribuciones de los Servidores Técnicos del CACES. - Además de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, los servidores técnicos del CACES tendrán las siguientes las siguientes

- a) Brindar soporte y acompañamiento técnico-metodológico permanente a las UEP y al CEC durante el proceso de cualificación académica;
- b) Informar el incumplimiento de los miembros del CEC a las normas establecidos en el Código de Ética del CACES;
- c) Ejecutar las actividades necesarias de carácter logístico para el desarrollo del proceso de cualificación académica;
- d) Organizar con el CEC y la contraparte institucional la agenda de visita *in situ* y el cumplimiento de su ejecución;
- e) Elaborar y suscribir el acta de visita *in situ*;
- f) Suscribir, junto con la Secretaría Técnica y la DEAUPEP, los informes finales de cualificación; y,
- g) Las demás que sean dispuestas por el Pleno del CACES, la CPUEP o su presidente, en el

marco de sus competencias.

Artículo 12. - Obligaciones de las Universidades y Escuelas Politécnicas. - Son obligaciones de las UEP que soliciten la cualificación académica, las siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las establecidas en la Metodología de cualificación académica;
- b) Colaborar con los miembros de los CEC y con los servidores técnicos del CACES durante el proceso cualificación académica;
- c) Entregar la información correspondiente en la plataforma informática habilitada para el efecto de acuerdo con este Reglamento y con la Metodología de cualificación académica en el tiempo establecido en el cronograma de hitos;
- d) Designar a una contraparte institucional para el proceso de cualificación académica;
- e) Durante la visita *in situ*, facilitar al CEC el acceso total y libre a sus instalaciones, información y otras fuentes de verificación que considere pertinentes de acuerdo con la agenda consensuada y la Metodología de cualificación académica; y,
- f) Las demás que sean determinadas por el Pleno del CACES.

TÍTULO I METODOLOGÍA DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA

Artículo 13. – Metodología de cualificación académica. – El CACES elaborará la Metodología de cualificación académica.

La Metodología de cualificación académica, de conformidad con la LOES, deberá incluir criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter nacional e internacional.

Los criterios de carácter institucional relacionados con la misión, visión, fines y objetivos, cualidades, capacidades y dominios académicos e institucionales en el marco de los principios de calidad, pertinencia e integralidad, que permitan determinar la calidad superior en investigación en un campo de conocimiento.

La Metodología de cualificación académica permitirá al CACES otorgar a una UEP, la cualificación académica con calidad superior en investigación en un campo de conocimiento, producto del proceso de evaluación.

TÍTULO II ETAPAS DEL PROCESO DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA

Artículo 14. - Etapas del proceso de cualificación académica. - El proceso de cualificación académica de universidades y escuelas politécnicas se compone de las siguientes etapas:

- a) Etapa previa; y,
- b) Desarrollo del proceso de cualificación.

CAPÍTULO I ETAPA PREVIA

Artículo 15. - Convocatoria y postulación para el proceso de cualificación académica. - El CACES realizará una convocatoria anual para el proceso de cualificación académica. La convocatoria aprobada por el Pleno del CACES será notificada a todas las UEP y se publicará en la página *web*

institucional.

Las UEP que se postulen al proceso de cualificación académica deberán presentar una solicitud suscrita por su rector, dirigida a la presidencia del CACES, en la que se especifique el campo de conocimiento en el que desea cualificarse, a esta solicitud se deberá adjuntar un informe de autoevaluación considerando la Metodología de cualificación académica.

Artículo 16. – Condiciones que habilitan a la UEP a participar en un proceso de cualificación académica. La UEP que desee postular al proceso de cualificación académica deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Contar con la acreditación institucional y con la acreditación de las carreras y programas evaluados por el CACES.
- b) Tener cinco o más cohortes de graduados en al menos uno de los programas de posgrado del campo de conocimiento en el que la UEP desea cualificarse.
- c) Contar con una de las dos escalas de valoración más alta de los indicadores relacionados con el criterio de investigación e innovación, en el último proceso de evaluación externa con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de UEP, de conformidad con lo definido en la Metodología de Cualificación Académica.

La Secretaría Técnica verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas y remitirá a la Comisión el listado de las UEP habilitadas o no para participar en el proceso de cualificación académica. Este listado será notificado por la secretaria de la CPUEP a las UEP en un término de diez (10) días.

Artículo 17. - Cronograma de hitos del proceso de cualificación académica. - El Pleno del CACES aprobará el cronograma de hitos del proceso de cualificación académica presentado por la CPUEP, en el cual se definirán las fechas de inicio y fin de cada hito. La ejecución de los hitos del proceso de cualificación académica no podrá ser mayor a ocho (8) meses.

Este cronograma deberá ser notificado a las UEP que constan en el listado aprobado de participantes en el proceso de cualificación académica.

Artículo 18. - Instrumentos técnicos para el proceso de cualificación. - El Pleno del CACES aprobará los instrumentos técnicos necesarios para el proceso de cualificación académica presentados por la CPUEP, que deberán ser notificados de manera previa a las UEP participantes en el proceso de cualificación.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL PROCESO DE CUALIFICACIÓN

Artículo 19. - Hitos del Proceso de Cualificación Académica. - El proceso de cualificación académica de las UEP tendrá los siguientes hitos:

- a) Carga de información por parte de las UEP;
- b) Evaluación documental de la información cargada por las UEP;
- c) Visita *in situ*;
- d) Informe preliminar de cualificación académica;
- e) Observaciones al informe preliminar por parte de las UEP;
- f) Informe final de cualificación académica; y,

g) Resolución del Pleno.

Artículo 20. – Carga y registro de información. – La entrega de información marca el inicio del proceso de cualificación académica, las UEP cargarán su informe de autoevaluación, fuentes de información y toda la documentación relacionada con la metodología de cualificación académica en la plataforma informática correspondiente, de acuerdo con el cronograma de hitos aprobado por el Pleno del CACES.

Las UEP deberán garantizar que la información presentada sea legible, completa y cuente con firmas de responsabilidad, de conformidad con la normativa vigente.

El área técnica del CACES verificará que la información entregada por las UEP se encuentra conforme lo indicado en el inciso precedente y de ser el caso solicitará a las UEP que entreguen la información faltante en el término de cinco (5) días. El incumplimiento de esta solicitud no dará lugar a la interrupción del proceso de cualificación.

Artículo 21.- Evaluación Documental. - El CEC analizará la información cargada por las UEP en la plataforma habilitada para el efecto y elaborará el informe de evaluación documental que contendrá el análisis y valoración inicial que se desprende de la aplicación de la Metodología de cualificación académica.

El informe de evaluación documental deberá ser suscrito por los miembros del CEC y entregado a la Secretaría Técnica para su revisión y conocimiento de la CPUEP, previo al desarrollo de la visita *in situ*.

Artículo 22. - Visita *in situ*. - Los miembros del CEC, en colaboración con los servidores técnicos del CACES, elaborarán la agenda para la visita *in situ*, la misma que será consensuada con la UEP. Esta visita tendrá el propósito de verificar los aspectos establecidos en el informe de evaluación documental y profundizar en aquellos que el CEC considere necesarios, de acuerdo con su análisis y valoración y de conformidad con la Metodología de cualificación académica.

Al finalizar la visita *in situ* se elaborará un acta que deberá ser suscrita por el coordinador del CEC, el rector de la institución o su delegado y el servidor técnico del CACES designado.

Artículo 23. - Falta de suscripción de las actas de la visita *in situ*. - Si el rector de la UEP o su delegado no firma el acta de la visita *in situ*, el o los servidores técnicos del CACES y el coordinador del CEC sentarán razón del particular.

La falta de firma por parte de la máxima autoridad o delegado de la UEP en el acta de la visita *in situ* no invalidará el proceso de cualificación académica, el cual continuará de conformidad con el cronograma de hitos aprobado.

Artículo 24. - Informe preliminar de cualificación académica. - El CEC elaborará un informe preliminar por cada UEP, en virtud de la Metodología de cualificación académica, considerando la evaluación documental y la visita *in situ*. El informe preliminar deberá ser suscrito por los miembros del Comité.

La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento de la CPUEP los informes preliminares para su análisis y de ser el caso, la Comisión podrá solicitar subsanaciones o aclaraciones, previo a remitirlos a las UEP para su análisis.

Artículo 25.- Observaciones al informe preliminar. - Las UEP podrán realizar observaciones al informe preliminar de cualificación académica, para lo cual deberán presentar una solicitud a la presidencia de la CPUEP con la argumentación de sustento, en el término de diez (10) días a partir de

Página 11 de 14

su notificación.

La solicitud de observaciones deberá contener una argumentación detallada y las fuentes de información que fueron cargadas en la plataforma informática correspondiente, durante el hito de “Carga de Información por parte de las UEP”, que sustenten tal petición.

El CEC analizará las observaciones y presentará el informe de respuesta a las observaciones, que será puesto en conocimiento de la CPUEP.

Artículo 26. - Elaboración del Informe final de cualificación académica, con calidad superior en investigación. - Considerando el análisis contenido en el informe preliminar y subsanadas las observaciones presentadas por la institución, de ser el caso, la Secretaría Técnica elaborará los informes finales de cualificación académica que contendrán los resultados de la evaluación de los dos componentes establecidos en la Metodología de Cualificación Académica; así como la recomendación al Pleno del CACES de otorgar a la UEP la cualificación académica con carácter superior en investigación en un campo de conocimiento. Este informe será conocido y analizado por la CPUEP y remitido al Pleno del CACES para su resolución.

Artículo 27. - Cualificación académica – El Pleno del CACES otorgará la cualificación académica cuando se determine en los informes finales de cualificación académica que la UEP cumplió con los dos componentes determinados en este Reglamento conforme la Metodología de cualificación.

La resolución emitida por el Pleno del CACES indicará el o los campos de conocimiento en los cuales la UEP se encuentra cualificada con calidad superior en investigación.

Las UEP que no superen el proceso de cualificación académica podrán presentarse en las próximas convocatorias expedidas por el CACES.

Artículo 28. - Vigencia. - La vigencia de la cualificación académica, con calidad superior en investigación será de seis (6) años contados a partir de la resolución emitida por el Pleno del CACES.

Artículo 29.- Certificado de Cualificación Académica con Calidad Superior en Investigación. - El CACES otorgará un certificado de cualificación académica con calidad superior en investigación a las UEP que cumplieron los criterios de la Metodología de cualificación en un campo de conocimiento.

Los certificados de cualificación académica con calidad superior en investigación serán suscritos por el presidente del CACES y el presidente de la CPUEP.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Cualquier asunto que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, podrá ser resuelto por el Pleno del CACES.

Segunda. – De manera excepcional, el Pleno del CACES o la CPUEP por delegación podrán resolver la modificación del cronograma de hitos en caso de ser necesario.

Tercera. - Cuando se encuentre en curso un proceso de evaluación externa institucional con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP, el CACES tendrá la potestad de no convocar a las UEP a participar del proceso de cualificación académica, previo análisis técnico, económico y jurídico.

Cuarta. - Las UEP, las carreras y programas, que han sido evaluadas por el CACES deberán mantener el estatus de acreditada durante la vigencia de la cualificación académica. Caso contrario perderá automáticamente la certificación de cualificación académica.

Quinta. - Las UEP con oferta académica de doctorado vigente a la fecha de expedición del presente reglamento, en caso de requerir ampliar su vigencia u ofertar nuevos programas de doctorado, deberán obtener la cualificación académica.

Sexta. - El Pleno del CACES aprobará la Metodología de cualificación académica, que será notificada a las UEP con al menos un (1) mes de anticipación a la aprobación de la convocatoria para el proceso de cualificación académica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En el término máximo de ochenta (80) días contados a partir de la expedición del presente Reglamento, la CPUEP, en coordinación con la Secretaría Técnica, presentarán la Metodología de cualificación académica al Pleno del CACES para su resolución.

Segunda. - Las solicitudes de elaboración de los informes establecidos en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento a la LOES presentadas por el Consejo de Educación Superior (CES) previo a la expedición del presente Reglamento serán tramitadas de conformidad con la normativa y los instrumentos vigentes a la fecha del ingreso del expediente al CES.

Tercera. - El CACES verificará el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 16 del presente Reglamento, a partir de la emisión de resultados del siguiente proceso de evaluación externa con fines de acreditación para el aseguramiento de la calidad de las UEP que desarrolle este Consejo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese el "Instructivo para la elaboración del informe técnico que determina que las Instituciones de Educación Superior cuentan con las condiciones para ofertar programas de doctorado previsto en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento General a la LOES" expedido mediante Resolución Nro. 140-SE-17-CACES-2022 de 29 de julio de 2022, y sus reformas, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, D.M., en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.

Ximena Córdova-Vallejo, Ph.D.
PRESIDENTA DEL CACES

En mi calidad de Secretaria del Pleno del CACES (E.F), **CERTIFICO** que la presente Resolución fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 30 de agosto de 2024.

Lo certifico,

Abg. Cindy Belén Muñoz Borja.
SECRETARIA DEL PLENO DEL CACES (E.F)